

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

###### Vigilancia.

En la tarde del 12 del actual ha desaparecido de la Casa de D. Estanislao Ruano vecino y Secretario del Ayuntamiento de Olombrada, una yegua de las señas que á continuacion se expresan; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad que en caso de ser habida, la pongan á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Segovia 18 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas de la Yegua.

Edad de 9 años, pelo negro alzada seis cuartas y cuatro ó cinco dedos, crin recortada y la cola bastante corta. tiene un lunar

blanco en el costillar derecho y vejigas en las manos.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1875.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### ESPOSICION.

SEÑOR: En las últimas conferencias telegráficas internacionales se vió la predisposicion de varios de los Estados que en ellas estaban representados á establecer el sistema de tasacion de los telegramas por palabras, aplicando la tasa á cada una de estas en lugar de hacerlo á grupos de ellas. En las citadas conferencias se recomendó, á consecuencia de esta predisposicion, que cada Estado experimentase este nuevo sistema de tasacion, con objeto de resolver en vista del resultado que obtuviera. Este sistema se halla en vigor en algunos Estados, y se practica tambien por varias Compañias de las que explotan cables telegráficos, produciendo, tanto en estas como en aquellos, especialmente en Italia, los mejores resultados. Estableciéndose en España para el servicio interior este sistema, permitirá al público dar á sus telegramas la extension precisa con un insignificante aumento en la tasa, mientras que ahora tienen muchas veces que cercenarlos, sacrificando su claridad por no pasar con el aumento de una palabra á la tasa correspondiente al tipo inmediato.

Fundado en las razones que

preceden el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

Real Decreto.

De conformidad con las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al presente decreto que se oponga á su ejecucion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1875.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de

Málaga la cátedra de Economía política, Legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial, correspondiente á los estudios de aplicacion al comercio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de este año.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad, y tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Derecho ó los de reválida para el titulo de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido de un razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º de expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Diciembre de 1875.— El Director general, Joaquin Maldonado.

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes en esta Provincia por contribucion territorial, y los veinte que lo son por la de subsidio industrial que ha formado esta Comision, en cumplimiento a lo prevenido por los articulos 2.º y 4.º de los adicionales de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y del 5.º del Real decreto de 1.º de Octubre de este año.

Cincuenta mayores contribuyentes por territorial.

Table with 2 columns: Name and Pesetas cts. Lists 50 names and their respective tax amounts, including Sr. Conde de Puñonrostro (11867 52) and Sr. Conde de Santibañez (6982 02).

Table with 2 columns: Name and Pesetas cts. Lists 6 names and their respective tax amounts, including Sra. Viuda de D. Epifanio Carretero (400 ») and D. Toribio Rubio (398 »).

Y en cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones citadas, y no habiéndose presentado reclamacion alguna contra las inclusiones y exclusiones acordadas se publican las precedentes listas definitivas en el presente número y tres siguientes del Boletin oficial de esta Provincia a los efectos correspondientes.—Segovia 10 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente de la Comision Provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P. Salvador Maria Sanz.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el dia 30 del presente mes se proceda a la segunda subasta de los 130 000 quintales métricos de sal que, procedentes de cosechas antiguas, existen en la era cargadero y en el dique tercero de la Fábrica de sal de Torreveja, provincia de Alicante con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado que desde 1.º de Enero próximo, se pongan en circulacion nuevos tipos de papel sellado, pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para Pólizas de seguros, Titulos y acciones de Banco y para recibos y cuentas y queden fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto a cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y precio.

Al propio tiempo cangear por las que ostentan el busto de S. M. el Rey las Tarjetas Postales que tienen el lema de República Española; y las que a estas reemplazaron con el sello de escudo de armas y corona mural.

Para llevar a debido cumplimiento el cange de los efectos timbrados y de acuerdo con el representante del timbre en esta Capital, he dispuesto hacer las observaciones siguientes: 1.º A las doce de la noche del

dia 31 de este mes, quedarán fuera de circulacion el papel sellado, Pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para Pólizas de seguros, Titulos y acciones de Banco y para recibos y cuentas como así bien las Tarjetas Postales que tienen el lema de (República Española) y las que a estas reemplazaron con el sello de escudo de armas y corona mural, y desde el siguiente dia estarán surtidos los Estancos de la Capital y pueblos de la provincia, con las clases de papel y sellos que han de reemplazar a las que quedan fuera de circulacion.

2.º El cambio de los efectos expresados se verificará desde el 1.º al 31 del mismo mes de Enero durante el dia natural, sin excluir los dias feriados, en los Estancos de la Plaza y Azoguejo de esta Capital. En las Administraciones subalternas de Rentas, se hará en el estanco de la misma, y en los demás pueblos en el que exista y si hubiese más de uno en el que de acuerdo con el Depositario del Timbre se designe.

3.º El sobrante de Papel sellado, sellos y Tarjetas Postales a que se ha hecho referencia, y que resulten existentes en 31 del corriente mes en los estancos de esta Capital y de los establecidos en los partidos administrativos de esta provincia, se cangearán precisamente el dia 1.º de Enero, y el que tengan los demás Estanqueros lo harán desde este mismo dia hasta el 4 inclusive.

4.º Es circunstancia indispensable para el cange de papel, que se halle suscrito por la persona que lo presente y que se identifique esta por medio de una nota en que se haga constar en domicilio, número y fecha de la cédula personal que exhibirá al encargado de cangear; á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de este. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. Si el cange fuera de Tarjetas Postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas. 5.º Si los efectos que se pre-

senten al canje procediesen de alguna corporacion ó dependencia del estado, se pondrá el sello que acostumbren á usar, estampando tambien el suyo la espenduria que cambie y en defecto de este firmará el encargado de ella.

6.º El papel, sellos sueltos y Tarjetas Postales que presenten al canje los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, les serán cambiados en el acto, siempre que á juicio de los encargados de recibirlos no presenten señales evidentes de falsificacion ó que por su excesivo número ó cantidad infundan sospecha de su procedencia ilegítima.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, esta Administracion encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes de la provincia, que cuiden de que en los Estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad y de que se dé conocimiento á los Estanqueros de las reglas que quedan consignadas, esperando que tanto estos como los Administradores subalternos y representantes de la empresa del timbre, darán el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se les ordena.

Segovia 14 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico interino, Carlos Jarrin.

Administracion económica de la provincia de Segovia.  
Deuda flotante del Tesoro.

En la Gaceta de ayer se inserta la orden de la Direccion general del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado fecha 13 del corriente mes cuyo tenor literal es el siguiente.

Disuelto á propuesta suya y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último el sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873, á causa de haber cumplido la mision que la misma le encomendó por no existir reclamacion alguna relativa á créditos sindicatos; y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallaban constituidos en el Banco de España como garantia colectiva de los pagarés expedidos con arreglo al artículo 2.º de la mencionada ley que han sido recogidos por el Tesoro, esta Direccion general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamacion que haya de intentarse respecto á la garantia de pagarés de aquella procedencia

que se hallen en circulacion, y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este centro directivo en el improrrogable plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que en virtud de orden Superior he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Segovia 15 de Diciembre 1875.—El Jefe interino de la Administracion económica.—Carlos Jarrin.

Administracion económica de la provincia de Segovia.  
Direccion general de Rentas Estancadas.—Rifas.

Por Real orden de 26 del pasado se autoriza á la Asociación de Señoras titulada de San José, en la ciudad de Santander, para celebrar anualmente una rifa de Beneficencia con destino de sus productos á los fines de su instituto, y con sujecion en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero

Administracion económica de la provincia de Segovia.  
Direccion general de Rentas Estancadas.—Rifas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta de Caridad de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa de Beneficencia con aplicacion de sus productos al referido asilo, y con sujecion en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 4 de Diciembre de 1875.—El Director general.—José Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Correos y Telégrafos.—3.ª Seccion de Correos.—Negociado 1.º  
Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Riaza, por la Velilla, Sepúlveda y Castillejo

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Segovia á Riaza toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 79 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas sin contar incluso las detenciones y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia, así como los carruages necesarios con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que se principie el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde

el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Sepúlveda y Riaza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de Segovia ó subalternas de rentas de Sepúlveda ó Riaza como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion de la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de gago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada

para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

De F. de T. vecino de....., residente en .....

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje y á caballo desde Segovia á Riaza y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.» «Fecha y firma.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rema ante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telegrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, según lo dispuesto por Real orden del 20 de Setiembre último.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.  
—El Director general, F. Cruzada.

#### Alcaldía de Carbonero el Mayor.

D. Antonio Rubio Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que no habiendo com-

parecido ni á la declaración de Soldados de este pueblo, ni á la entrega en la Caja de esta provincia, el mozo Julian Llorente Muñoz natural de este pueblo é hijo de Luis y Micaela ya difuntos vecinos que fueron del mismo, declarado soldado con el número once por el cupo de este pueblo para el 2.º reemplazo del corriente año y que según las disposiciones vigentes, se le está instruyendo el oportuno expediente de prófugo por ignorarse su paradero. En su consecuencia se le cita, llama y emplaza para que en el improrogable término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se presente en esta Alcaldía ó en la Caja de quitos de la Capital; pues de no hacerlo, será declarado tal prófugo y sufrirá las consecuencias y responsabilidades que le imponen las Leyes vigentes.

Dado en Carbonero el Mayor á 3 de Diciembre de 1875.—Antonio Rubio, Por su mandado Luis Perez Secretario.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria en cargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la ocupación de un cerdo de peso como de dos arrobas que en la noche del nueve de este mes fué sustraído de la casa de Patricio Domingo vecino de Torreiglesias, deteniendo á los autores de dicha sustracción que lo fueron dos hombres bastante altos, que se dejaron en el sitio del robo una manta mulera en mediano uso, una gorra negra de pellejo muy usada y un palo grueso de álamo negro; y en el caso de conseguirlo pondrán cerdo y sujetos á disposición de este Juzgado.

Dada en Segovia 12 de Diciembre de 1875.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Miguel Gomez.

#### Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policía judicial, procederán, á la busca, captura y remisión á este Juzgado de María Leche Camaño, natural de Bernardos, soltera, de diez y nueve años, tendera ambulante y sin domicilio fijo. Pues así lo tengo acordado y declarándola rebelde mediante no haber comparecido en los términos y días acordados en causa que se la sigue en este Juzgado y á Manuel Abellan Castillo por haber hecho uso de una cédula personal falsa y expedir la presente.

Dado en Cuellar á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Secretario, Valentin Calleja.

#### Juzgado de primera instancia de Cuellar

D. Valentin Calleja, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su Partido.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido juicio de pobreza promovido por Ruperta Garcia, vecina de Sanchonuño, su Procurador D. Simon Avellon, el cual ha terminado por la siguiente.

Sentencia. En la Villa de Cuellar á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, D. Francisco Guillen y Bosch, Suplente de Juez Municipal de la misma, y como tal haciendo veces de Juez de primera instancia de ella y su Partido en este asunto por traslación del propietario é incompatibilidad del Juez Municipal, vistos estos autos seguidos á solicitud de Ruperta Garcia Nieto muger de Julian Nevado, vecino de Sanchonuño y

Resultando, que por la espresada Ruperta se intenta deducir ó incoar juicio de tercería para que se declaren de su exclusiva pertenencia los bienes que han sido objeto de embargo en causa de oficio seguida contra su esposo por hurto de pinos, pretendiendo se la recibiera justificación de pobreza, para gestionar en tal concepto la demanda.

Resultando, que conferidos los oportunos traslados tanto al espresado Julian Nevado, cuanto al promotor Fiscal, por el primero se dejó trascurrir el periodo de contestación por lo que le fué acusada rebeldía, siguiéndose los autos con los Estrados del Juzgado, y por el Ministerio público ninguna oposición se ha hecho á las pretensiones de la Ruperta.

1.º Considerando, que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la Garcia Nieto de ella aparece legalmente justificado no se la conocen bienes cuyos productos alcancen ni con mucho al doble jornal de dos braceros en esta localidad y que tambien se ha demostrado no percibe renta ni ejerce industria alguna.

2.º Considerando, que se halla comprendida en el caso tercero de el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar como de claro pobre, para promover y continuar la demanda de tercería que intenta á la Ruperta Garcia Nieto, con derecho á usar el papel correspondiente á su clase y gozar de todos los demás beneficios que la Ley la concede. Así por esta mi sentencia definitiva, que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la indicada Ley se publicará en el Boletín oficial de la Provincia conforme al mil ciento noventa, y sin especial condenación de costas previo acuerdo del asesor que suscribe lo pronuncio, maado y firmo.—Francisco Guillen.—Licenciado, Francisco Garcia Minguela.

Publicaciones. Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Guillen, Regente del

Juzgado del partido de Cuellar, estando celebrando Audiencia pública en ella á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco de que doy fé.—Valentin Calleja.

Y por que conste en remisión necesaria pongo el presente que firmo en Cuellar á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin Calleja.

#### Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias.

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios, Rey Constitucional de España y en su nombre Don Felipe Peña, Juez de primera instancia de este partido.

A todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial de la Nación, á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en mi Juzgado se ha incoado sumario con motivo de haber desaparecido en la noche del 4 al 5 de Agosto de 1874 de una tierra sin cercado al punto nombrado Herrene de la Torre, jurisdicción de Rozas de Puerto Real, un burro de la propiedad de José Montero y Montero, vecino de dicha villa, sin aparejar, siendo de seis años al verificar la desaparición, de unas cinco cuartas de alzada, pelo color ceniza, calzado de las manos, topino ó sea que gastaba el casco mas de alante que de atras, con el hocico negro. En cuyo sumario he acordado en providencia de ayer se proceda á la busca y captura de dicha caballería y á la detención y remisión á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallare sin justificar su legítima adquisición, y para ello expedir las oportunas requisitorias.—Por tanto y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) Don Alfonso XII espido la presente por la que ruego á las espresadas autoridades y agentes se sirvan proceder á dicha busca, encargándoles el cumplimiento de lo demás acordado en obsequio á la más pronta y recta administración de justicia.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 9 Diciembre de 1875.—Felipe Peña.—P. M. de S. S.º Angel Sanchez Real.

#### Alcaldía de Sigüero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía, su dotación es la de 250 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, su provision será á los 20 días siguientes á la inserción del presente anuncio. Los aspirantes que se interesen en ella, dirijan las solicitudes adornadas con los requisitos que previene la Ley, á esta Alcaldía en el término espresado.

Sigüero 11 de Diciembre de 1875.—El Alcalde Vicente Barrios.

Segovia: Imp. de Otero, Calle Real 42.